



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.024**

Radicado No. 18001312401-201800008-00

Ibagué, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras (Propietario)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** **JOSÉ TITO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. 462.151, y **ESTHER MARROQUÍN BOLÍVAR**, identificado con la C.C. No. 40.086.584  
**Predio:** “**LA ESPERANZA**” con un área de 102 Hectáreas 1993 metros<sup>2</sup>, identificado con Matricula Inmobiliaria **420-1254** y No. Predial **18410000100040042000**; ubicado en la vereda “**La Nutría**” del Municipio de “**La Montañita**” Departamento de “**Caquetá**”

Teniendo en cuenta que mediante constancia No. 00389, de fecha 06 de marzo de 2019, se informó al Despacho que el asunto citado en la referencia, fue remitido por el JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE FLORENCIA CAQUETÁ, por haber finalizado la medida de descongestión en virtud de la cual se creó dicho despacho judicial, a fin de continuar con el trámite correspondiente; y UNA VEZ REVISADA LA ACTUACIÓN SURTIDA, se evidenció que mediante auto del 30 de noviembre de 2018, se corrió traslado para alegar, el cual fue notificado a las partes, pronunciándose al respecto la Unidad de Restitución de Tierras; Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, pues, lo requerido a las entidades como SERVIMONTAÑITA, GASES DEL CAGUÁN, y DATACREDITO, no es indispensable para emitir el fallo.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

1.1.- pretenden los señores **JOSÉ TITO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 462.151 y **ESTHER MARROQUÍN BOLÍVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.086.584, que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio denominado : “**LA ESPERANZA**” con un área de 102 Hectáreas 1993 metros<sup>2</sup>, identificado con Matricula Inmobiliaria **420-1254** y No. Predial **18410000100040042000**; ubicado en la vereda “**La Nutría**” del Municipio de “**La Montañita**” Departamento de “**Caquetá**”, cuya descripción es la siguiente:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.024**

Radicado No. 18001312401-201800008-00

**Coordenadas:**

| PUNTO   | COORDENADAS PLANAS |           | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                 |
|---------|--------------------|-----------|-------------------------|-----------------|
|         | NORTE              | ESTE      | LATITUD (° ' ") N       | LONG (° ' ") W  |
| 199536  | 645270,85          | 862950,6  | 1° 23' 16,483"          | 75° 18' 32,066" |
| 199535A | 645265,88          | 863056,81 | 1° 23' 16,322"          | 75° 18' 28,631" |
| 199535  | 645242,58          | 863167,43 | 1° 23' 15,566"          | 75° 18' 25,053" |
| 1995348 | 645261,12          | 863305,67 | 1° 23' 16,172"          | 75° 18' 20,582" |
| 199534A | 645309,45          | 863403,86 | 1° 23' 17,746"          | 75° 18' 17,407" |
| 199534  | 645311,68          | 863477,04 | 1° 23' 17,820"          | 75° 18' 15,041" |
| 199533A | 645283,86          | 863627,92 | 1° 23' 16,917"          | 75° 18' 10,161" |
| 199533  | 645306,74          | 863698,61 | 1° 23' 17,663"          | 75° 18' 7,875"  |
| 199532  | 645292,25          | 863705,81 | 1° 23' 17,192"          | 75° 18' 7,642"  |
| 199523A | 645275,36          | 863836,03 | 1° 23' 16,644"          | 75° 18' 3,430"  |
| 199523  | 645233,55          | 863867,08 | 1° 23' 15,284"          | 75° 18' 2,425"  |
| 199524  | 645001,72          | 863973,31 | 1° 23' 7,739"           | 75° 17' 58,985" |
| 199525  | 644926,62          | 864150,05 | 1° 23' 5,298"           | 75° 17' 53,268" |
| 199526  | 644719,49          | 864201,13 | 1° 22' 58,557"          | 75° 17' 51,613" |
| 199527  | 644676,3           | 864125,13 | 1° 22' 57,150"          | 75° 17' 54,070" |
| 199528  | 644597,39          | 863987,55 | 1° 22' 54,579"          | 75° 17' 58,518" |
| 199529  | 644457,66          | 863780,7  | 1° 22' 50,027"          | 75° 18' 5,206"  |
| 199530  | 644374,69          | 863631,43 | 1° 22' 47,324"          | 75° 18' 10,032" |
| 199531  | 644216,3           | 863392,76 | 1° 22' 42,165"          | 75° 18' 17,748" |
| 199542  | 644351,97          | 863146,79 | 1° 22' 46,577"          | 75° 18' 25,706" |
| 199541  | 644470,74          | 863064,4  | 1° 22' 50,441"          | 75° 18' 28,372" |
| 199540  | 644570,92          | 863051,11 | 1° 22' 53,702"          | 75° 18' 28,803" |
| 199539  | 644695,29          | 862814,3  | 1° 22' 57,746"          | 75° 18' 36,464" |
| 199738  | 644848,49          | 862724,51 | 1° 23' 2,731"           | 75° 18' 39,371" |
| 1995378 | 644965,33          | 862828,17 | 1° 23' 6,536"           | 75° 18' 36,020" |
| 199537A | 645155,08          | 862908,13 | 1° 23' 12,713"          | 75° 18' 33,438" |
| 199537  | 645185,98          | 862895,26 | 1° 23' 13,719"          | 75° 18' 33,854" |

**Linderos:**

|              |  |
|--------------|--|
| <b>Norte</b> | Partiendo desde el punto 199536 en línea quebrada pasando por los puntos 199535A, 199535, 1995348, 199534.4, 199534, 199533A dirección oriental hasta llegar al punto 199533 con una distancia de 769.23 Mts. colinda con el Sr. Pablo Lozano. |
|--------------|--|

|                  |   |
|------------------|---|
| <b>Oriente</b>   | Partiendo desde el punto 199533 en línea quebrada pasando por los puntos 199532, 1995324, 199523, 199524 dirección sur-oriental hasta llegar al punto 199525 con una distancia de 646.60 Mts. colinda con el Sr. Merardo Tique.<br><br>Partiendo desde el punto 199525 en línea recta dirección sur hasta llegar al punto 199526 con una distancia de 213.33 Mts. colinda con el Sr. Aristóbulo Carabali. |
| <b>Sur</b>       | Partiendo desde el punto 199526 en línea recta dirección occidental hasta llegar al punto 199527 con una distancia de 87.41 Mts. colinda con el Sr. Iose Torres.<br><br>Partiendo desde el punto 199527 en línea recta pasando por los puntos 199528, 199529, 199530 dirección sur-occidental hasta llegar al punto 199531 con una distancia de 865.45 Mts. colinda con el Sr. Víctor Lugo.               |
| <b>Occidente</b> | Partiendo desde el punto 199531 en línea quebrada que pasa por los puntos 199542, 199541, 199540, 199539, 199738, 1995378, 199537A, 199537 dirección nor-occidental hasta llegar al punto 199536 con una distancia de 1468.46 Mts. colinda con el Sr. Pablo Leiton.   |



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.024**

**Radicado No. 18001312401-201800008-00**

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**2.- Síntesis de hechos:**

2.1.- En suma, se dijo en la solicitud, que: “el señor JOSÉ TITO RAMÍREZ se vinculó con el predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en el municipio de LA MONTAÑITA, departamento del CAQUETÁ, mediante negocio jurídico de compraventa del precitado fundo celebrado con el vendedor GILBERTO CLAVIJO CARDOZO la cual se materializó a través de la Escritura Pública No. 212 del 16 de febrero de 1977 emanado de la Notaría Primera del Círculo de Florencia, registrado debidamente en la anotación No. 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-1254. No obstante lo anterior, vendió el predio a su hijo EDGAR ORLANDO RAMÍREZ GARZÓN, mediante la Escritura Pública No. 2208 del 4 de agosto de 1986, adquiriendo nuevamente su propiedad a través de adjudicación en diligencia de remate ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, protocolizada mediante la Escritura Pública No. 0007 del 10 de enero de 1995.

2.2.- Como referente de los hechos que provocaron su desplazamiento, arguyó que “a mediados del año 1997 comenzó a recibir amenazas directas por parte del actor armado FARC por negarse a cultivar hoja de coca. Para ese año, un miliciano de las FARC quien portaba un arma de fuego de largo alcance, llegó a su predio para notificarle que debía presentarse a una reunión en la escuela de la vereda La Nutria. Ante tal exigencia, acudió a dicha reunión y se encontró con más habitantes de la vereda que habían sido citados, y de ahí se trasladaron a un paraje de la montaña donde se encontraba el comandante esperándolos, y les habló sobre la ideología del grupo subversivo, y posteriormente es extorsionado, por la suma de un millón de pesos, rehusándose con el argumento de ser una persona de bajos recursos, y por ello le exigieron la entrega de una res.

2.3- “Arguyó que al día siguiente llegaron al predio dos guerrilleros quienes se llevaron a la mejor novilla y transcurridos 8 días después, llegó nuevamente otro miliciano a notificarle que debía abandonar la región sin sacar nada de la finca, para lo cual le dieron un plazo de 24 horas, lo que provoco su desplazamiento rumbo hacia la ciudad de Bogotá (...)”<sup>2</sup>

**3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 18 de mayo de 2018, a través de la Oficina

<sup>1</sup> Ver solicitud obrante en la anotación digital No. 02

<sup>2</sup> Ver folio anotación digital No. 02



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.024**

**Radicado No. 18001312401-201800008-00**

de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

3.2 Mediante auto de fecha 07 de junio de 2018<sup>4</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 420-1254, que corresponde al predio objeto de restitución.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 19 de junio de 2018, y en la emisora local “Radio Regional – Colombia Estéreo – 100.1”, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>5</sup>.

3.5.- Por auto No. 294 de fecha 30 de noviembre de 2018, se prescindió del periodo probatorio y se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones<sup>6</sup>.

#### **4.- Alegaciones:**

4.1.- El abogado de la Unidad y apoderado de los solicitantes, después de realizar un recuento de los acontecimientos relevantes tales como ser el solicitante propietario del inmueble “LA ESPERANZA”, la acreditación de la calidad de víctima al abandonar forzado y posterior a ello despojado materialmente de su predio denominado “LA ESPERANZA” ocasionado por la presión ejercida por el FRENTE 15 de la guerrilla de las FARC tras negarse a cultivar hoja de coca y de igual manera al negarse pagar la extorsión a este grupo subversivo, solicitó que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del predio, o en su defecto, ordene la restitución por equivalente o la compensación económica del inmueble, en favor del solicitante, y el otorgamiento de los beneficios.<sup>7</sup>

#### **III.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por **JOSÉ TITO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 462.151 y **ESTHER**

<sup>3</sup> Ver anotación digital No.3

<sup>4</sup> Ver anotación digital No. 8

<sup>5</sup> Ver anotación digital No. 29

<sup>6</sup> Ver anotación digital No. 55

<sup>7</sup> Ver anotación digital No. 100



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.024**

**Radicado No. 18001312401-201800008-00**

**MARROQUÍN BOLÍVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.086.584, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, la procedencia del otorgamiento de los beneficios de la norma en mención, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

**IV.- CONSIDERACIONES:**

**1.- Marco jurídico:**

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>8</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material de los predios relacionados en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>9</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>10</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un

<sup>8</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

<sup>9</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>10</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.024**

**Radicado No. 18001312401-201800008-00**

presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>11</sup> **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

*“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como “aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”.*

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>12</sup>.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado

<sup>11</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.024**

**Radicado No. 18001312401-201800008-00**

interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...).”

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio, y, 2.-. La existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Artículo 3º Ibídem).

**2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el conflicto armado que generó el abandono y despojo material del predio.

2.1.1.- Empiezan por decir, que en el año de 1996 durante el gobierno de Ernesto Samper (1994-1998) los departamentos del Suroriente del país habían sido declarados *zonas especiales de orden público* debido al auge inusitado que adquirieron los cultivos de uso ilícito y el poder que adquirieron los grupos insurgentes gracias a las financiación obtenida de los mismos. Por primera vez se impidió el ingreso de insumos para el procesamiento de coca y se proponía la fumigación de estos cultivos en la región. Decisión que fue apoyada por los líderes políticos del Caquetá. Véase por ejemplo, los casos del representante Rodrigo Turbay Cote, secuestrado por las FARC en 1995 y muerto en cautiverio en 1997, y el gobernador Jesús Ángel González, asesinado por las FARC en 1996, quienes públicamente declararon su apoyo al gobierno



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.024**

**Radicado No. 18001312401-201800008-00**

nacional en su política de no tolerancia a los cultivos ilegales y a la criminalización de los cultivadores, lo que acrecentó el conflicto de la clase política y las FARC.

2.1.2.- El endurecimiento de la política antinarcoóticos del gobierno se materializó en la fumigación aérea y la criminalización de los campesinos cultivadores. Esta política generó una convergencia de intereses entre el campesinado cocalero y las FARC que, según Vásquez (2015), "se puede concluir que estas fueron el punto máximo de articulación de la capacidad de regulación de las FARC del proceso colonizador y de las economías de la coca, ya que la guerrilla asumió y canalizó los intereses de los campesinos cocaleros frente a las políticas de tolerancia cero a los cultivos ilícitos por parte del Estado colombiano". Vale aclarar que si bien en las marchas fue decisiva la centralidad que en algunos momentos adquirieron las FARC en las decisiones sobre la acción de los habitantes de sus zonas de influencia, esto no significó que hubiese una subordinación total de la población a la insurgencia. Al respecto, uno de los campesinos del Putumayo entrevistado por María Clemencia Ramírez sostuvo: "a las marchas salimos voluntariamente obligados", expresión que resume la compleja relación que en ese momento se tejió entre campesinos e insurgencia".

2.1.3.- La Montañita no sería la excepción; pues, la coca había adquirido gran relevancia para la guerrilla que incluso llegó a ofrecer dinero a los campesinos de algunas veredas de la Unión Peneya en límites con el municipio de Solano, para que comercializarán coca'. El siguiente relato reclamante de la vereda La Nutria deja ver la estrategia y las presiones que adelantó la guerrilla para que los campesinos sembraran coca en sus predios, al igual que el papel que jugaron los milicianos en ese tipo de imposiciones; hechos que a la postre determinaron el desplazamiento y abandono del predio por parte del solicitante: "(...)"1. el solicitante vivía en el predio junto a su compañera permanente y sus 3 hijos y se dedicaban a la agricultura y al comercio de ganado. 2. indica el solicitante que en la zona se sabía que existía guerrilla, pero a él en principio no lo molestaban, pero mantenían insinuándole que sembrara coca, y este nunca quiso obedecerles. 3. indica que para el año de 1997 llegó a su predio un miliciano de las FARC quien portaba un arma de largo alcance y una pistola a notificarle que había una reunión en la escuela de la vereda a las 2 pm, por cuanto el comandante los necesitaba. 4. el solicitante acudió a la reunión, y allí ya se encontraban más habitantes de la vereda que habían sido citados, sin embargo fueron las 4 pm y aun la guerrilla no hacía presencia. Siendo las 4:15 se presentó otro miliciano y les indico que se trasladaran a un paraje de la montaña, donde se encontraba el comandante esperándolos. 5. en dicho lugar el comandante hablo a todos los asistentes varios temas de los ideales del grupo, y posteriormente ordeno a toda la gente a que se retirara menos al solicitante. 6. al estar solos el comandante le exigió al solicitante que le debía conseguir \$1.000.000, a lo que contesto que él era una persona de bajos recursos y no tenía ese dinero, por lo que el comandante le exigió que le entregara una res, el solicitante le indico que en el predio había un ganado que no era de él pero que sin embargo mandara por uno de los animales. 7. así las cosas al otro día llegaron dos milicianos y escogieron el mejor novillo y se lo llevaron, y transcurridos exactamente 8 días, llegó nuevamente otro miliciano a notificarle que





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.024**

**Radicado No. 18001312401-201800008-00**

*debía abandonar la región sin sacar nada de la finca, para lo cual tenía 24 horas. 8. por lo anterior el solicitante junto a su familia se desplazó hacia la ciudad de Bogotá donde contaba con familia, dejando el predio abandonado. 9. indica el solicitante que posteriormente tuvo conocimiento que en el predio se encuentran los señores Juan Barreto y Rusbell Figueroa quienes son simpatizantes de las farc y cultivadores de coca. Además permiten que otras personas siembren coca. 10. por esta situación de los cultivos ilícitos, el solicitante ha informado a la policía nacional la situación en varias ocasiones, pues teme que al ser el propietario del predio pueda terminar metido en un problema"<sup>13</sup>.*

2.1.4.- Posteriormente, con la puesta en marcha de la política de fumigación aérea de los cultivos al sur del país, las FARC-EP incidieron directamente sobre los campesinos presionando su participación en las movilizaciones, algunas veces mediante amenazas de destierro. De igual forma, otras de las modalidades utilizadas por las FARC-EP y en especial por las milicias, era el de obligar a los campesinos a colaborar con ellas en cualquier situación y como marchantes, como lo dejan ver las siguientes declaraciones de reclamantes de tierras: "*El 29 de junio de 1996 fue asesinado (... hermano del solicitante), presuntamente por los frentes 13, 14 y/o 15 de las FARC-EP, por oponerse a ser colaborador de ese grupo ilegal. Expone la declarante que en la zona comandaba, principalmente, 'alias el Mocho César' quien llevaba un registro de los colaboradores de las FARC-EP y quienes no se encontraban en esa relación eran obligados a firmar en ese registro y eran asesinados violentamente, desaparecidos u obligados a abandonar la región"*<sup>14</sup> "(...) 10. Además, en una ocasión para el año 1996 la guerrilla organizó un paro armado en el Caquetá y dio la orden a todos los civiles que participaran en las movilizaciones, por lo que ninguno se podía quedar en las fincas. Dicha movilización era muy peligrosa pues era sabido que iba a existir un enfrentamiento con el ejército, quien no iba a permitir que los manifestantes llegaran a la ciudad de Florencia. 11. El solicitante se negó rotundamente, razón por la cual también tuvo conflictos con las FARC"<sup>15</sup>.

2.1.5.- Sin embargo, con relación a la movilización cocalera los mismos participantes de la intervención comunitaria señalaron que la voluntariedad u obligatoriedad en la participación de los pobladores en las marchas fue diferenciada según la vereda. Al respecto, afirmaron que donde no había cultivos de coca (en la zona de piedemonte) la guerrilla obligó la participación de los habitantes; por el contrario, en los sectores donde más cultivos existían (en la zona plana), los campesinos salieron de manera voluntaria<sup>16</sup>, debido a la conciencia de sus afectaciones inmediatas en lo económico y lo legal"<sup>17</sup>. Entre los puntos de demanda de los campesinos marchantes estaban la erradicación manual (en oposición a la fumigación aérea) y planes de sustitución de cultivos ilícitos y desarrollo alternativo para 50 mil cultivadores que había en ese momento en el Caquetá. También soluciones de vivienda, condonación de deudas

<sup>13</sup> Solicitud de Restitución de Tierras ID\_55317, Municipio La Montañita, Vereda, La Nutria

<sup>14</sup> Solicitud de Restitución de Tierras 10\_74698 y 74710, municipio de La Montañita, vereda La Argentina

<sup>15</sup> Solicitud de Restitución de Tierras 10\_62045, municipio de la Montañita, inspección de La Unión Peneya, vereda Los Alpinos

<sup>16</sup> Unidad de Restitución de Tierras — Territorial Cagueta (2017, julio 31) Audio 1, Op cit.

<sup>17</sup> Ibid.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.024**

**Radicado No. 18001312401-201800008-00**

crediticias y terminación de las carreteras troncales que los comunicaran con el interior. En lo penal, era cardinal un tratamiento distinto al de narcotraficantes a los cultivadores y cosechadores de hoja<sup>18</sup>.

2.1.6.- En el desarrollo de las marchas, adicional a los atropellos que los campesinos sufrieron por cuenta de los guerrilleros, los habitantes de La Montañita denuncian que el Ejército hizo lo propio al querer contener a la fuerza las movilizaciones atentando inclusive en contra de la humanidad de los marchantes a su paso por el puente sobre el río San Pedro. Al mismo tiempo, el 19 de agosto de 1996 se presentaron denuncias en contra de unidades de la XII Brigada quienes según los campesinos, impidieron en reiteradas ocasiones el acceso y la ayuda humanitaria en víveres y medicina a los manifestantes; el 23 del mismo mes los campesinos reportaron el transporte de unas granadas lacrimógenas en una ambulancia por parte de la policía en la ciudad de Florencia y el uso de una ambulancia para transportar tropa por parte de la XII Brigada en La Montañita el 25 de agosto'. Por esta misma época se da el ingreso de paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU al sur del Caquetá enviados por Carlos Castaño para conformar el Frente Caquetá.

2.1.7.- Según la sentencia de Justicia y Paz contra Jesús Ignacio Roldán Pérez, fue Luis Francisco Cuellar, alcalde de Morelia Caquetá, reunido con algunos ganaderos y comerciantes, quien le solicitó a Vicente Castaño Gil su presencia en el departamento. En la Cumbre Nacional de 1996 las ACCU decidieron crear un Bloque en el departamento' cuyo inicio de operaciones se da en el mes de octubre de 1997 como Frente Caquetá, bajo el mando y comandancia de Rafael Antonio Londoño Jaramillo alias Rafa Putumayo y como coordinador de zona a Lino Ramón Arias Paternina alias José María, quienes arriban con un aproximado de 34 a 35 personas, procedentes en su mayoría del departamento de Córdoba'. Estos hombres llegan al departamento con el fin de defender los intereses especialmente de ganaderos y comerciantes de la región quienes habían solicitado su presencia y cuyo despliegue permitiría la disputa y consolidación de aquellas zonas donde operaba de manera masiva y permanente las FARC<sup>19</sup>.

2.1.8.- Desde su llegada al municipio, las AUC se dejaron sentir en el territorio a través de grafitis amenazantes que pintaban en las paredes y que básicamente decían "*fuera sapos de la guerrilla, viva las AUC*". Se asentaron principalmente en la inspección de El Triunfo provenientes de La Patagonia. Durante su estancia asesinaron también a Gustavo Monje, líder de la Unión Peneya<sup>20</sup>. A inicios de 1998 alias Rafa Putumayo; en reemplazo de este, alias José María asume el mando del Frente e ingresa otro grupo de hombres hasta completar un grupo cercano a los 100 integrantes. Operativamente el Frente se consolida en

<sup>18</sup> Solicitud de Restitución de Tierras 10\_74698 y 74710, municipio de La Montañita, vereda La Argentina

<sup>19</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (2014, septiembre 29) Sala de Justicia y Paz. Sentencia Radicado No. 110016000253200680450, Postulados: Guillermo Pérez Alzate y otros. Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Pág.233.

<sup>20</sup> Unidad de Restitución de Tierras — Territorial Cagueta (2017, julio 31) Op cit



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

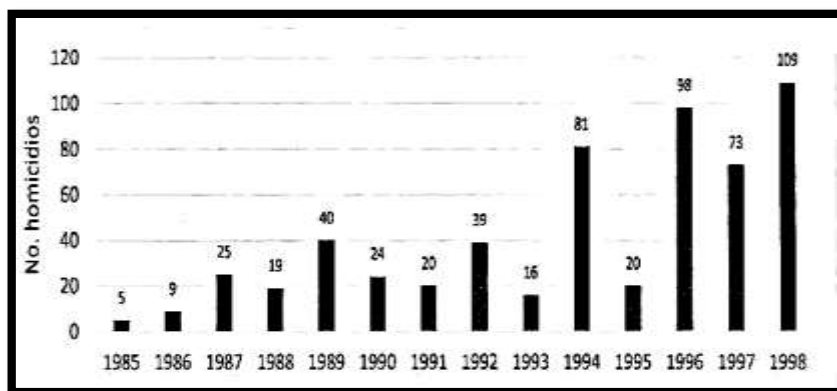
SGC

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.024**

Radicado No. 18001312401-201800008-00

subestructuras urbanas y rurales integradas por 40 y 42 hombres aproximadamente. Para 1998 el grupo paramilitar hace presencia en el kilómetro 20 de la vía que conduce a Morelia y en los municipios de Belén de los Andaquíes, San José del Fragua, Valparaíso y sus alrededores al sur del Caquetá y en Florencia, en la vía a La Montañita, El Doncello y El Paujil en el centro del departamento'.

2.1.9.- En La Montañita, si bien la presencia paramilitar no fue permanente ni en la misma escala que lo fue en los municipios del sur del Caquetá, si fue notoria en lo inmediato llegando a incrementar la cifra de homicidios la cual en números absolutos aumentó notoriamente con relación a los años anteriores como se observa en la siguiente gráfica según los datos reportados por el Registro Único de Víctimas



2.2.- Entre tanto, la insurgencia venía adelantando diferentes acciones de guerra contra estructuras militares en cercanías al Cagueta como la toma de la base militar de Las Delicias en Putumayo en septiembre de 1996, la cual dejó 27 militares heridos y 61 retenidos". La operación fue ejecutada por hombres del frente 15 del Bloque Sur ubicados en el Cequeta que se infiltraron en la base recogiendo información y luego atacaron. La base estaba adscrita al Batallón de selva No. 49 Juan Bautista Solarte, unidad ubicada en La Tagua, a unas cuatro horas de Las Delicias, la cual había dado fuertes golpes a la estructura de laboratorios y cristalizadores de coca bajo el cuidado del Bloque Sur de las FARC.

2.2.1.- De igual forma, la guerrilla obliga al abandono de los hatos ganaderos de Potosí, Albania, La Reserva, r India y Castilla 1 y 2, todos ubicados alrededor del casco urbano según lo informan asistentes a la prueba social'. Entre los años 2001 y 2005, debido al ingreso paramilitar del Frente Sur de los Andaquíes, la confrontación militar entre el Ejército y guerrilla en el municipio y las políticas de desplazamiento masivo adoptadas por las FARC-EP quienes reclamaban esos territorios como zonas de combate, se disparan las cifras de desplazamiento en La Montañita en una serie larga desde 1985 a 2017, siendo el desplazamiento masivo de la Unión Peneya en 2004 el que más población afectó



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.024**

Radicado No. 18001312401-201800008-00



2.2.2.- En cuanto a los territorios denominados de combate por los guerrilleros, la idea era capacitar a los pobladores en tácticas de combate y manejo de armas con la intención de conformar una barrera de contención contra el gobierno. Además de ello, propusieron que cada 50 veredas debería tener un alcalde interno. A los habitantes que no estuvieran de acuerdo, se les obligaba a abandonar sus tierras. Al respecto la prueba social registra estos hechos así: "(...) cuando nos tomamos la tierras nos encontramos con un inconveniente y era que la guerrilla reclamaba las tierra porque ellos las hacían desocupar y nos sometieron una política que la guerrilla saco que no podíamos salir a la cabecera municipal a presentar proyectos, pedir créditos a los bancos, nada que se tratara de proyectos. Fueron 3 años que las comunidades se quedaron quietas. [Las FARC-EP] querían crear alcaldías, la meta de ellos eran capacitamos en hacer explosivos, dinamitar campos, hacerle frente a la guerra. Ellos operaban tanto, por eso el título que les decía ahorita, del río para allá éramos paramilitares ay del rio para acá éramos guerrilleros"<sup>143</sup>. De otro lado las FARC-EP intentó romper la circulación de personas por la vía marginal de la selva que conecta a Florencia con los municipios del norte del departamento. Con ese objetivo, a finales de febrero de 2002, establecieron retenes en distintos tramos que impidieron el paso de personas de un lado a otro y que también sirvieron como puntos de control para identificar y someter a aquellas que pudieran ser colaboradoras de militares o paramilitares. El 22 de febrero, por ejemplo, se reportó en prensa que entre Paujil y Doncello "dos menores de las FARC que montaron un retén, hirieron en una pierna a una mujer cuando les dispararon a unos vehículos que no les obedecieron la orden de detenerse'.

2.3.- Así las cosas, está plenamente probado que los solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, dado que los acontecimientos narrados como fuente de su desplazamiento, guardan total nexo de causalidad con el conflicto armado como hecho notorio en el municipio "La Montañita.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

SGC

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.024**

Radicado No. 18001312401-201800008-00

**Núcleo familiar de los solicitantes:**

| ID   |          | 55317      |            |                |                           |                                |   |
|--|----------|------------|------------|----------------|---------------------------|--------------------------------|---|
| CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO O DESPOJO |          |            |            |                |                           |                                |   |
| NOMBRE 1   | NOMBRE 2 | APELLIDO 1 | APELLIDO 2 | IDENTIFICACIÓN | PARENTESCO CON EL TITULAR | FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa) | ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido) |
| JOSE   | TITO     | RAMIREZ    |            | 462151         | Titular                   | 27/10/1945                     | Vivo                                    |
| ESTHER   |          | MARROQUIN  | BOLIVAR    | 40086584       | Titular                   | 21/12/1968                     | Vivo                                    |

**3.- Relación jurídica con el predio:**

3.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que el señor JOSÉ TITO RAMÍREZ RAMÍREZ, es titular del derecho real de dominio del predio denominado “**LA ESPERANZA**” con un área de 102 Hectáreas 1993 metros<sup>2</sup>, identificado con Matricula Inmobiliaria **420-1254** y No. Predial **18410000100040042000**; ubicado en la vereda “**La Nutría**” del Municipio de “**La Montañita**” Departamento de “**Caquetá**”, el cual adquirió a través de compraventa realizada al Sr. Gilberto Clavijo Cardozo mediante escritura pública No. 212 del 16 de febrero de 1977, suscrita ante la Notaría Única del Circulo de Florencia, y debidamente registrada en el instrumento registral anotado. Calidad que ostenta actualmente.

**4.- Enfoque diferencial:**

4.1.- Memórese, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

4.2.- Para este caso en específico, es evidente que a mediados del año 1997 el Sr. Tito Ramírez comenzó a recibir amenazas directas por parte del actor armado FARC por negarse a cultivar hoja de coca y posteriormente extorsionado por la suma de un millón de pesos, por negarse a los pedimentos de dicho grupo subversivo, motivo por el cual le notificaron que debía abandonar la región sin sacar nada de la finca, para lo cual le dieron un plazo de 24 horas, viéndose obligado a abandonar su predio, por los vejámenes del conflicto armado,





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.024**

Radicado No. 18001312401-201800008-00

experimentando el desmedro de contexto económico e intranquilidad familiar y social, por la situación vivida; pues, se trata de un Adulto mayor de 72 años de edad, viudo, incluido dentro del grupo 1 de prelación - prioritario; actualmente vive en el municipio de Pacho (Cundinamarca), vive solo en una finca ubicada en la vereda Bajo YASAL, y en él, realiza su auto sostenimiento y mínimo vital, basada en la agricultura y especies menores.

4.3.- Por lo anterior, se hace evidente que los solicitantes deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de su propiedad, o la compensada según el caso, con la plena atención del Estado, para reparar el daño causado por el conflicto armado; a fortiori, al ser el solicitante Sr. Tito Ramírez una persona de la tercera edad, sujeto de protección especial, según la doctrina constitucional de Colombia, y La Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>21</sup>

**5.- Conclusiones sobre la posibilidad de Restitución del predio o compensación.**

5.1.- Sin dubitación alguna, la viabilidad para restituir el predio denominado "LA ESPERANZA" con un área de 102 Hectáreas 1993 metros<sup>2</sup>, identificado con Matricula Inmobiliaria **420-1254** y No. Predial **18410000100040042000**; ubicado en la vereda "La Nutría" del Municipio de "La Montañita" Departamento de "Caquetá", es plena, al comprobarse que el solicitante es propietario inscrito, y que está legitimado para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Asimismo el otorgamiento de los beneficios que hacen parte de la reparación por parte del Estado a las víctimas del conflicto.

5.2.- Llegados a este punto, debe puntualizarse que al predicar el solicitante a la URT, que "desea ser reubicado preferiblemente en el occidente o centro del país, pues, su estado de ánimo y edad no le convienen para retornar al sitio de donde surgieron los hechos victimizantes, ya que en conversación telefónica adujo que 'según informaciones aún existen grupos disidentes en la zona del siniestro y aproximadamente refiere que el 10 octubre de 2017, recibió intimidaciones telefónicas que sugieren que no puede retornar a ese lugar, por parte del señor JUAN BARRETO, padre de un miliciano" . Afirmaciones que tienen conexidad con el concepto emanado por el Jefe de la Seccional de Inteligencia del Departamento de Policía Caquetá, contenido en el oficio No. S-2018037680-DECAQ del 06 de agosto de 2018 que a su letra dice: "(...) comedidamente me permito informar al honorable juez, que en "(...) el municipio de La Montañita se encuentra ubicado al occidente del departamento y al Nororiente en relación con la

<sup>21</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) firmada en 1948, la cual hace una referencia a la especial protección que deben recibir ciertos grupos poblacionales en el seno de esta organización, entre ellos los sujetos de la tercera edad. En su artículo 25, se estipula el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado, el cual comprende, no solo las necesidades básicas (alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica) sino también los seguros en caso de vejez.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.024**

**Radicado No. 18001312401-201800008-00**

capital Florencia, en las coordenadas aproximadas LN: 01° 28`23", su extensión es de 1.482.km<sup>2</sup>, está ubicado a 450 metros sobre el nivel del mar y cuenta con una temperatura de 27° C (...) Como es de conocimiento público en el Área geográfica que comprende el municipio de La Montanita (veredas La Palestina Baja, La Nutria, El Triunfo y Los Alpinos), históricamente hizo presencia el desmovilizado frente 15 de las extintas FARC, estructura que se encuentra actualmente en el Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación de Agua Bonita Jurisdicción de La Montañita. (...) "(...) En la zona rural del municipio de La Montañita y la inspección de la Unión Peneya y veredas aledañas, durante lo corrido del presente año (2018), se han obtenido elementos de información, que indican sobre la presencia de una (01) comisión del GAO residual subordinada al sujeto alias "Rodrigo Cadete" cabecilla de finanzas del grupo armado organizado residual en los departamentos del Caquetá y Putumayo, quienes buscarían controlar el narcotráfico y los corredores de movilidad estratégicos para el transporte de base de coca. (...) "(...) En este contexto, en la actualidad las condiciones de seguridad y de orden público en la zona rural de mencionado municipio, no son óptimas para realizar desplazamientos por parte de entidades o instituciones del estado y/o ONG'S; adicionalmente, existen factores externos de riesgo generados por parte de Grupos Armados Organizados Residuales - GAOR, quienes buscan escenarios de oportunidad para materializar acciones delictivas (extorsión), sin escatimar esfuerzos para lograr sus intereses y sin importar el daño colateral que puedan generar a la población civil y Fuerza Pública. (...) "(...) Finalmente, es válido indicar que para el 17/01/2018, en el desarrollo del Centro Integrado de Información e Inteligencia Garantías de Seguridad para la Paz, efectuado en las instalaciones de la Seccional de Inteligencia Policial Caquetá, se logró conocer información de inteligencia disponible en la que se indicó la continuidad de estos actores Grupos Armados Organizados Residuales, en el departamento del Caquetá y Áreas limítrofes con el Departamento del Meta (Zona Norte), los cuales buscan retomar el control de las Áreas estratégicas (narcotráfico, extorsiones, reclutamiento forzado y desplazamiento forzado), que antiguamente asumía el Bloque Sur de las FARC. (...)".

5.3.- En esas circunstancias, indefectiblemente hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97<sup>22</sup> de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al evidenciarse probatoriamente que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal

<sup>22</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.** - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.024**

**Radicado No. 18001312401-201800008-00**

del despojado o restituido, o de su familia, no es otro la medida a tomar<sup>23</sup>. Aunado a lo anterior, también es viable otorgarle todos los beneficios que permitan a los solicitantes el disfrute del bien compensado, y emitir todas aquellas órdenes que permitan la efectividad del derecho protegido. Lo anterior, teniendo en cuenta el principio Pinheiro que pon de presente “la prohibición de obligar a las víctimas de regresar a sus predios abandonados, sino que en su lugar deben tener la posibilidad a una senda segura de soluciones duraderas que contrarreste el desplazamiento vivido<sup>24</sup>

5.4.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los **JOSÉ TITO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 462.151 y **ESTHER MARROQUÍN BOLÍVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.086.584, por lo tanto se les protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la **RESTITUCION** del derecho de propiedad a los señores **JOSÉ TITO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 462.151 y **ESTHER MARROQUÍN BOLÍVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.086.584, del predio “**LA ESPERANZA**” con un área de 102 Hectáreas 1993 metros<sup>2</sup>, identificado con Matricula Inmobiliaria **420-1254** y No. Predial **18410000100040042000**; ubicado en la vereda “**La Nutría**” del Municipio de “**La Montañita**” Departamento de “**Caquetá**”, cuya descripción es la siguiente:

**Coordenadas:**

---

<sup>23</sup> “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>24</sup> 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual.

10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.024**

Radicado No. 18001312401-201800008-00

| PUNTO   | COORDENADAS PLANAS |           | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                 |
|---------|--------------------|-----------|-------------------------|-----------------|
|         | NORTE              | ESTE      | LATITUD (° ' " ) N      | LONG (° ' " ) W |
| 199536  | 645270,85          | 862950,6  | 1° 23' 16,483"          | 75° 18' 32,066" |
| 199535A | 645265,88          | 863056,81 | 1° 23' 16,322"          | 75° 18' 28,631" |
| 199535  | 645242,58          | 863167,43 | 1° 23' 15,566"          | 75° 18' 25,053" |
| 1995348 | 645261,12          | 863305,67 | 1° 23' 16,172"          | 75° 18' 20,582" |
| 199534A | 645309,45          | 863403,86 | 1° 23' 17,746"          | 75° 18' 17,407" |
| 199534  | 645311,68          | 863477,04 | 1° 23' 17,820"          | 75° 18' 15,041" |
| 199533A | 645283,86          | 863627,92 | 1° 23' 16,917"          | 75° 18' 10,161" |
| 199533  | 645306,74          | 863698,61 | 1° 23' 17,663"          | 75° 18' 7,875"  |
| 199532  | 645292,25          | 863705,81 | 1° 23' 17,192"          | 75° 18' 7,642"  |
| 199523A | 645275,36          | 863836,03 | 1° 23' 16,644"          | 75° 18' 3,430"  |
| 199523  | 645233,55          | 863867,08 | 1° 23' 15,284"          | 75° 18' 2,425"  |
| 199524  | 645001,72          | 863973,31 | 1° 23' 7,739"           | 75° 17' 58,985" |
| 199525  | 644926,62          | 864150,05 | 1° 23' 5,298"           | 75° 17' 53,268" |
| 199526  | 644719,49          | 864201,13 | 1° 22' 58,557"          | 75° 17' 51,613" |
| 199527  | 644676,3           | 864125,13 | 1° 22' 57,150"          | 75° 17' 54,070" |
| 199528  | 644597,39          | 863987,55 | 1° 22' 54,579"          | 75° 17' 58,518" |
| 199529  | 644457,66          | 863780,7  | 1° 22' 50,027"          | 75° 18' 5,206"  |
| 199530  | 644374,69          | 863631,43 | 1° 22' 47,324"          | 75° 18' 10,032" |
| 199531  | 644216,3           | 863392,76 | 1° 22' 42,165"          | 75° 18' 17,748" |
| 199542  | 644351,97          | 863146,79 | 1° 22' 46,577"          | 75° 18' 25,706" |
| 199541  | 644470,74          | 863064,4  | 1° 22' 50,441"          | 75° 18' 28,372" |
| 199540  | 644570,92          | 863051,11 | 1° 22' 53,702"          | 75° 18' 28,803" |
| 199539  | 644695,29          | 862814,3  | 1° 22' 57,746"          | 75° 18' 36,464" |
| 199738  | 644848,49          | 862724,51 | 1° 23' 2,731"           | 75° 18' 39,371" |
| 1995378 | 644965,33          | 862828,17 | 1° 23' 6,536"           | 75° 18' 36,020" |
| 199537A | 645155,08          | 862908,13 | 1° 23' 12,713"          | 75° 18' 33,438" |
| 199537  | 645185,98          | 862895,26 | 1° 23' 13,719"          | 75° 18' 33,854" |

**Linderos:**

|              |  |
|--------------|--|
| <b>Norte</b> | Partiendo desde el punto 199536 en línea quebrada pasando por los puntos 199535A, 199535, 1995348, 199534.4, 199534, 199533A dirección oriental hasta llegar al punto 199533 con una distancia de 769.23 Mts. colinda con el Sr. Pablo Lozano. |
|--------------|--|

|                  |   |
|------------------|---|
| <b>Oriente</b>   | Partiendo desde el punto 199533 en línea quebrada pasando por los puntos 199532, 1995324, 199523, 199524 dirección sur-oriental hasta llegar al punto 199525 con una distancia de 646.60 Mts. colinda con el Sr. Merardo Tique.<br><br>Partiendo desde el punto 199525 en línea recta dirección sur hasta llegar al punto 199526 con una distancia de 213.33 Mts. colinda con el Sr. Aristóbulo Carabali. |
| <b>Sur</b>       | Partiendo desde el punto 199526 en línea recta dirección occidental hasta llegar al punto 199527 con una distancia de 87.41 Mts. colindo con el Sr. Jose Torres.<br><br>Partiendo desde el punto 199527 en línea recta pasando por los puntos 199528, 199529, 199530 dirección sur-occidental hasta llegar al punto 199531 con una distancia de 865.45 Mts. colinda con el Sr. Víctor Lugo.               |
| <b>Occidente</b> | Partiendo desde el punto 199531 en línea quebrada que poso por los puntos 199542, 199541, 199540, 199539, 199738, 1995378, 1995374, 199537 dirección nor-occidental hasta llegar al punto 199536 con una distancia de 1468.46 Mts. colindo con el Sr. Pablo Leiton.   |

**TERCERO: PROTEGER** el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de PROPIEDAD, a favor de los señores **JOSÉ TITO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 462.151 y **ESTHER MARROQUÍN BOLÍVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.086.584 sobre el predio denominado "LA ESPERANZA" descrito en el anterior numeral.

**CUARTO: OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses,





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

SGC

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.024**

Radicado No. 18001312401-201800008-00

contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS del predio denominado: **“LA ESPERANZA”** con un área de 102 Hectáreas 1993 metros<sup>2</sup>, identificado con Matricula Inmobiliaria **420-1254** y No. Predial **18410000100040042000**; ubicado en la vereda **“La Nutría”** del Municipio de **“La Montañita”** Departamento de **“Caquetá”**.

**QUINTO: ORDENAR** al registrador de instrumentos públicos de Florencia Caquetá, que registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-1254, que corresponde al predio **“LA ESPERANZA”**, ubicado en la Vereda La Nutria, del Municipio de **“La Montañita”** Departamento de **“Caquetá”**, cuya ubicación y linderos están descritos en el numeral segundo. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que lo afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación.

**SEXTO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio **“LA ESPERANZA”** con un área de 102 Hectáreas 1993 metros<sup>2</sup>, identificado con Matricula Inmobiliaria **420-1254** y No. Predial **18410000100040042000**; ubicado en la vereda **“La Nutría”** del Municipio de **“La Montañita”** Departamento de **“Caquetá”**, por un periodo de dos años (2 años), comprendido entre el 01 de enero de 2018 al 01 de enero de 2020. Para tal efecto, por secretaría librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de La Montañita Caquetá. Así mismo se ordena **la CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 1998) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de La Montañita Caquetá.

**SÉPTIMO:** CONCEDER conforme a las previsiones de los literales **a** y **c**. del Art. 97 en concordancia con los artículos 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes señores, **JOSÉ TITO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 462.151 y **ESTHER MARROQUÍN BOLÍVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.086.584, el otorgamiento de la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE** o **MONETARIA** prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

**OCTAVO:** Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se **ORDENA** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el lapso de TRES MESES, previo análisis y concertación con los señores **JOSÉ TITO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 462.151 y **ESTHER**





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

SGC

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.024**

Radicado No. 18001312401-201800008-00

**MARROQUÍN BOLÍVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.086.584, determine la clase de COMPENSACIÓN que se le ha de otorgar, e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de la mencionada víctima. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial.

**NOVENO:** ORDENAR conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, que el predio : “**LA ESPERANZA**” con un área de 102 Hectáreas 1993 metros<sup>2</sup>, identificado con Matricula Inmobiliaria **420-1254** y No. Predial **18410000100040042000**; ubicado en la vereda “**La Nutría**” del Municipio de “**La Montañita**” Departamento de “**Caquetá**”, cuyos linderos están plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, **SE TRANSFIERA a favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Seccional del Caquetá, que en el evento de que la compensación sea por equivalencia, dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de que se haga entrega del predio equivalente y previa consulta con las víctimas, señores **JOSÉ TITO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 462.151 y **ESTHER MARROQUÍN BOLÍVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.086.584, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio compensado y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO PRIMERO:** En el evento de que la compensación sea por equivalencia, de ser necesario, se otorgará a los señores **JOSÉ TITO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 462.151 y **ESTHER MARROQUÍN BOLÍVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.086.584, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA. Por lo tanto, una vez presentada la solicitud, proceda al otorgamiento del mismo, el cual se concede en forma CONDICIONADA, es decir, única y exclusivamente sobre el predio a través del cual se ha hecho efectiva la compensación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley. De igual manera, se ordenara a la Oficina de Registro DE Instrumentos Públicos, del sitio de ubicación del inmueble, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la entrega del inmueble.

**DECIMO SEGUNDO:** Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.024**

**Radicado No. 18001312401-201800008-00**

de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE**, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas **JOSÉ TITO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 462.151 y **ESTHER MARROQUÍN BOLÍVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.086.584, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central. Oficiése por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

**DECIMO TERCERO:** ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, realizar el respectivo estudio de la cartera asociada al predio objeto de restitución y contraída por los beneficiarios de la restitución con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero, a fin de que se alivie dichas obligaciones, según el caso.

**DECIMO CUARTO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores **JOSÉ TITO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 462.151 y **ESTHER MARROQUÍN BOLÍVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.086.584, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DÉCIMO QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Seccional del Caquetá, al señor Alcalde Municipal de La Montañita (Caquetá) y al Ministerio Público.

**DÉCIMO SEXTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**

**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.024**

Radicado No. 18001312401-201800008-00